2021-00049. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS. Al despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado:	No. 15223-4089-001**-2021-00049**
Demandante:	GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO – Comisaria de Familia -
Demandado:	LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la doctora GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO, en su condición de Comisaria de Familia de Cubará, en representación de las menores LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA Y MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA, contra LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ, para tomar la decisión que corresponda respecto a la iniciación del presente proceso.

Observa el juzgado que la presente acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 391 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 111 y 129 de la ley de Infancia y Adolescencia; artículos 5° y 44 de la Constitución Política de Colombia, Ley 12 de 1991 que ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que se procederá a su admisión y se le dará el trámite de proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 numeral 2º del C.G. del P., y 391 y 392 ibídem.

Solicita la señora Comisaria de Familia, que se confirme la cuota provisional de alimentos que se fijó en el acta de conciliación extrajudicial No. 2019-68, la cual era de $50.000.oo aumentando todos los años según el IPC, quedando para el año 2021 en CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($52.750.oo) mensuales a favor de las menores LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA Y MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA, dinero que será cancelado por su progenitora LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ.

Así las cosas, y estando demostrado el vínculo que origina la obligación alimentaria y las necesidades de la menor antes referenciada y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley de Infancia y Adolescencia, considera el Despacho que se debe ratificar la suma CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($52.750.oo) como cuota alimentaria mensual a cargo de su

progenitor y a favor de las menores LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA Y MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA, dinero que deberá ser consignado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre del padre de las menores EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ.

De otro lado, se solicita en las pretensiones de la demanda, que en el auto admisorio de la misma y conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y el Decreto No. 4062 de 2011, se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que se impida la salida del País de la señora LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ, hasta tanto no se ofrezca garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

De la anterior solicitud, el despacho observa que no existe prueba dentro del expediente, donde el demandado haya incumplido con la cuota de alimentos, por lo tanto se abstendrá por el momento de decretar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Revisión de Custodia, Cuidados Personales, Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas promovida por la doctora GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO, en su condición de Comisaria de Familia de Cubará, en representación de las menores LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA Y MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA contra LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: RATIFICAR la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($52.750.oo) mensuales** como cuota provisional de alimentos a favor de las menores LINNET THALIANA ANGARITA MACHUCA Y MARTHA SALOME ANGARITA MACHUCA a cargo de la demandada LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ, la cual fue establecida por la Comisaria de Familia de Cubará, dinero que deberán ser consignados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Cubará No. 15-223-2042-001, a nombre del padre de las menores, señor EDISON ALVEIRO ANGARITA MÉNDEZ y por cuenta de este proceso, a partir del mes de octubre de 2021, la cuota se incrementará anualmente conforme al IPC que fije el Gobierno Nacional.

TERCERO: DAR al presente el trámite procesal conforme a lo previsto en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso (numeral 2º artículo 390, 391 y 392 del C. G. P.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la demandada LINA MARÍA MACHUCA GONZÁLEZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que de contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE por el momento de oficiar a migración, por los motivos anteriormente expuestos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público, para que intervenga conforme a las facultades de ley.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la Comisaria de Familia de Cubará para que obre en representación de los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy dieciséis (16) de diciembre del 2021, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 042.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f695df8064c550be6979ace0803425f9ead1ee7baa06e5153519b9534ea25b**
Documento generado en 15/12/2021 04:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica